

**RESOLUCIÓN Nº 002011-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

EXPEDIENTE : 14555-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARIA LORENA DEL ROCIO GARCIA CASTRO
ENTIDAD : DISTRITO FISCAL DE AMAZONAS
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA LORENA DEL ROCIO GARCIA CASTRO contra la Resolución de Presidencia Nº 003065-2024-MP-FN-PJFSAMAZONAS, del 6 de septiembre de 2024, emitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del DISTRITO FISCAL DE AMAZONAS, al haberse presentado en forma extemporánea.*

Lima, 23 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante el Memorando Nº 000660-2023-MP-FN-PJFSAMAZONAS, del 21 de diciembre de 2023, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del DISTRITO FISCAL DE AMAZONAS, en adelante la Entidad, comunicó a la señora MARIA LORENA DEL ROCIO GARCIA CASTRO, en adelante la impugnante, el término de su contrato, siendo el último de labores el 31 de diciembre de 2023, en virtud al Oficio Nº 5591-2023-MP-FEVCMYGF-UTCUBAMBA/LZLVM.
- El 27 de diciembre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Memorando Nº 000660-2023-MP-FN-PJFSAMAZONAS, solicitando que se declare fundado su recurso, y se declare la nulidad del acto administrativo impugnado.
- A través de la Resolución Nº 004752-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 9 de agosto de 2024, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad del Memorando Nº 000660-2023-MP-FN-PJFSAMAZONAS, al haberse vulnerado el principio de legalidad y el deber de motivación de los actos administrativos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

4. Con Resolución de Presidencia N° 003065-2024-MP-FN-PJFSAMAZONAS, del 6 de septiembre de 2024¹, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de la Entidad resolvió dejar sin efecto el Memorando N° 000660-2023-MP-FN-PJFSAMAZONAS, y comunicó a la impugnante que su contrato laboral sujeto a la modalidad por suplencia culminaba indefectiblemente el 31 de diciembre de 2023, dado el plazo de vigencia fijado en la última prórroga.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 1 de octubre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Presidencia N° 003065-2024-MP-FN-PJFSAMAZONAS, en el que señala que la citada resolución le fue notificada el 9 de septiembre de 2024 y solicita la revocatoria de la misma, al ser una decisión arbitraria e inmotivada, bajo los siguientes argumentos principales:
- (i) Ingresó por concurso público de méritos por suplencia al puesto de Asistente en Función Fiscal de la Fiscalía Provincial de Familia de Utcubamba.
 - (ii) Se dispuso su rotación a la Fiscalía Especializada en Delitos de la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Utcubamba, en donde cumplió todas las labores encomendadas.
 - (iii) Durante su rotación, se dispusieron múltiples suspensiones de vacaciones por necesidad de servicio.
 - (iv) No hubo ninguna llamada de atención verbal o escrita.
6. Con Oficio N° 002380-2024-MP-FN-PJFAMAZONAS, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. Mediante el Oficio N° 036872-2024-SERVIR/TSC, del 19 de noviembre de 2024, la Secretaría Técnica del Tribunal solicitó a la Jefatura de Recursos Humanos de la Entidad la precisión de la fecha de presentación del recurso de apelación y un informe en que se indique si la mesa de partes (presencial o virtual) atendió con normalidad desde el 6 de septiembre al 1 de octubre de 2024, o en su defecto si existió algún feriado, día no laborable o alguna circunstancia que haya impedido la atención durante dicho periodo.
8. A través del Oficio N° 000144-2024-MP-FN-UEDFAMAZ-APH, la Jefatura del Área de Potencial Humano de la Gerencia Administrativa de la Entidad informó al

¹ Enviada por correo electrónico a la impugnante el 9 de septiembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Tribunal que el recurso de apelación de la impugnante fue presentada al correo electrónico de la Entidad el 1 de octubre de 2024 y que hubo atención con normalidad desde el 6 de septiembre al 1 de octubre de 2024, no existiendo feriados o días no laborables u otros que haya producido alguna interrupción en las labores.

9. Con los Oficios N^{os} 039180-2025-SERVIR/TSC y 039181-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

² **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17^o. - Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

³ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 95° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento General, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁵, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
13. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Sobre la notificación del acto administrativo

15. En principio, debemos indicar que, el Tribunal Constitucional en abundante jurisprudencia ha emitido pronunciamiento sobre la notificación de los actos administrativos, sosteniendo que, el acto de notificación garantiza el derecho efectivo del derecho de defensa, pues, por intermedio de éste se pone a conocimiento de los sujetos del procedimiento administrativo, el contenido de los actos administrativos. Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que, no cualquier irregularidad en la tramitación de la notificación constituye, *per se*, una transgresión al derecho de defensa, pues la misma se configura únicamente cuando producto de la irregularidad en su tramitación, el administrado ha quedado en estado de indefensión.
16. En ese sentido, se tiene que, el derecho a ser notificado constituye uno de los derechos que se debe garantizar al administrado, en observancia del debido proceso administrativo, en la medida que, sólo mediante la notificación de la resolución administrativa, es que, el administrado podrá tomar conocimiento exacto de la motivación que ha realizado la Administración Pública para emitir el acto administrativo.
17. De esta manera, entiendo la transcendencia de la notificación del acto administrativo, corresponde anotar que, el efecto de dicha notificación se encuentra previsto en el numeral 16.1 del artículo 16º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley Nº 27444:

"Artículo 16º.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo". (El subrayado es nuestro)

18. En base a ello, podemos colegir que, la función principal del acto de notificación es brindar eficacia al acto administrativo, generando determinadas situaciones en la esfera personal del administrado, como vendrían a ser las siguientes consecuencias jurídicas:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





- (i) En caso obtenga una decisión desfavorable por parte de la Administración Pública, con la notificación toma conocimiento pleno del acto administrativo, pudiendo interponer oportunamente los recursos administrativo que estime conveniente.
- (ii) En caso obtenga una decisión favorable, puede realizar las acciones que correspondan para la ejecución y/o cumplimiento del acto administrativo.

Sobre el deber de notificación del acto administrativo

19. Atendiendo a la importancia de la notificación del acto administrativo, es que, en el numeral 18.1 del artículo 18º del TUO de la Ley Nº 27444, se precisa que la notificación se realiza de oficio en día y hora hábil y le compete a la entidad que lo dictó, conforme se aprecia en la siguiente disposición:

"Artículo 18º.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad". (El subrayado es nuestro)

20. En efecto, la observancia de esta obligación legal, por parte de las entidades públicas, resulta transcendental; toda vez que, la eficacia del acto administrativo se encuentra condicionado a su notificación, pero no cualquier acto de notificación, sino sólo aquel que observe el procedimiento y plazos legales previstos en el TUO de la Ley Nº 27444, por lo contrario, al producirse una notificación defectuosa por la omisión de alguna de las formalidades y requisitos para su tramitación, se debe rehacer y subsanar la omisión en que se hubiese incurrido; pues, de no hacerlo, se estaría afectando el derecho de defensa del administrado y, por consiguiente el debido procedimiento administrativo.

Sobre la notificación de la Resolución de Presidencia Nº 003065-2024-MP-FN-PJFSAMAZONAS

21. De acuerdo a documentación obrante en el expediente administrativo, se observa que la Resolución de Presidencia Nº 003065-2024-MP-FN-PJFSAMAZONAS fue enviada al correo electrónico institucional de la impugnante el 9 de septiembre de 2024 a las 7:52 a. m.
22. Al respecto, es preciso señalar que, si bien el artículo 20º del TUO de la Ley Nº 27444 ha establecido el orden de prelación de los actos de notificación, estando en primer orden de prelación la notificación personal al servidor y en segundo la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





notificación vía medio electrónico, el artículo 27º del mismo cuerpo normativo ha señalado en sus numerales 27.1 y 27.2 lo siguiente:

"27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución (...)"

23. En ese sentido, la impugnante ha presentado su recurso de apelación señalando expresamente que la Resolución de Presidencia N° 003065-2024-MP-FN-PJFSAMAZONAS le fue notificada a su parte vía internet el 9 de septiembre de 2024; convalidando, de esta manera, el acto de notificación.

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

24. De la revisión del recurso de apelación, se advierte que la pretensión de la impugnante está referida a que se revoque la Resolución de Presidencia N° 003065-2024-MP-FN-PJFSAMAZONAS, la misma que le fue notificada el 9 de septiembre de 2024, conforme lo expresa en su recurso.
25. Asimismo, conforme a informado por la Entidad a través del Oficio N° 000144-2024-MP-FN-UEDFAMAZ-APH, se aprecia que el recurso de apelación fue presentado el 1 de octubre de 2024, y que no existió feriado, o día no laborable, o alguna otra circunstancia que pudiera haber afectado la atención de la Entidad desde el 6 de septiembre al 1 de octubre de 2024.
26. En ese sentido, de acuerdo con lo previamente expuesto, se evidencia que la impugnante tomó conocimiento de la Resolución de Presidencia N° 003065-2024-MP-FN-PJFSAMAZONAS el 9 de septiembre de 2024, por lo que el plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación contra dicho acto administrativo venció el 30 de septiembre de 2024;
27. Por consiguiente, siendo que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución de Presidencia N° 003065-2024-MP-FN-PJFSAMAZONAS fue presentado el 1 de octubre de 2024, se verifica que dicha presentación fue realizada después de que venciera el plazo de quince (15) días hábiles; es decir, en forma extemporánea.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

28. Por tanto, de conformidad con el literal b) del artículo 24 del Reglamento del Tribunal, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Decreto Supremo N° 014-2025-PCM⁶, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento, es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.
29. En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución de Presidencia N° 003065-2024-MP-FN-PJFSAMAZONAS.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA LORENA DEL ROCIO GARCIA CASTRO contra la Resolución de Presidencia N° 003065-2024-MP-FN-PJFSAMAZONAS, del 6 de septiembre de 2024, emitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del DISTRITO FISCAL DE AMAZONAS, al haberse presentado en forma extemporánea.

⁶**Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y, el Decreto Supremo N° 014-2025-PCM**

"Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación es declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- e) El acto impugnado verse o provenga del cumplimiento de una decisión del Poder Judicial.
- f) El acto impugnado no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer la facultad de contradicción, conforme lo establecido en el numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- g) El impugnante interpuso recurso de reconsideración y recurso de apelación de manera simultánea.
- h) Se impugna un acto que declaró la nulidad de oficio o revocó otro acto administrativo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDA la Resolución de Presidencia N° 003065-2024-MP-FN-PJFSAMAZONAS, del 6 de septiembre de 2024 y, en consecuencia, señalar que el citado acto administrativo no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora MARIA LORENA DEL ROCIO GARCIA CASTRO y al DISTRITO FISCAL DE AMAZONAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente el expediente al DISTRITO FISCAL DE AMAZONAS.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P12

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

